

OSIN



18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101 -2018-INPE/TD

Lima, 18 OCT 2018

**VISTO:** El Informe N° 066-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 01 de junio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 337-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

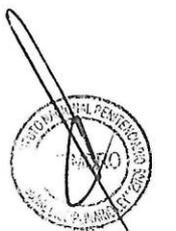
#### 1. Antecedentes

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 014-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Callao, toda vez que habría inasistido injustificadamente a su centro de labores a cumplir su servicio de seguridad, en el horario de 24x48 horas, durante el año 2017, los días: 11, 26 y 29 de marzo (03); 1 y 4 de abril (02); 1, 10 y 13 de mayo (03); 25 de setiembre (01); 10, 22, 25, 28 y 31 de octubre (05); y, 03 de noviembre (01), acumulando un total de 15 servicios de seguridad faltos, lo que configurarían inasistencias injustificadas por más de un servicio de seguridad y más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendario; y, cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, con fecha 15 de febrero de 2018, se recibió el Oficio N° 135-2018-INPE/18-257-ARH de fecha 13 de febrero de 2018, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Huaral, con el cargo de Notificación N° 052-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de enero de 2018, donde consta que el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS** fue notificado el 13 de febrero de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 014-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de enero de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo;

Que, con fecha 04 de junio de 2018, se recibió el Informe N° 066-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 01 de junio de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone se imponga al servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS** la sanción disciplinaria de cese temporal por 06 meses, al considerar que se han acreditado las faltas imputadas;

Que, el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS**, con fecha 15 de junio de 2018, tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 066-2018-INPE/ST-LCEPP, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0210-





*J. Ponte*  
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

2018-INPE/TD-P de fecha 06 de junio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

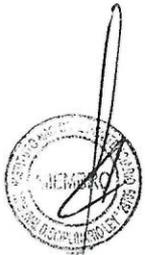
Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## 3. Descargo del procesado

Que, el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS** presentó su descargo escrito manifestando lo siguiente:

- i) El 11 de marzo de 2017 faltó a su centro de labores porque un día antes la madre de sus hijos menores los abandonó y no tenía con quién dejarlos;
- ii) El 26 de marzo de 2017 fue su onomástico, siendo que ese día la madre de sus hijos nuevamente los había dejado solos en casa, en forma definitiva y a partir de ese momento se hizo cargo de sus tres hijos;
- iii) Las inasistencias que tuvo durante los siguientes meses fueron porque no tenía con quién dejar a sus hijos y no tenía suficientes recursos económicos para seguir pagando a la señora que cuidaba de ellos, además, desde el 20 de noviembre de 2017 no cobró su sueldo; y,
- iv) Cuenta con 18 años de servicio en la institución, no habiendo tenido ningún proceso administrativo;





18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Portes*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101 -2018-INPE/TD

Que, con fecha 16 de marzo de 2018, el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS** informó oralmente ante el órgano de instrucción señalando además que la entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Callao, fue testigo de sus problemas familiares, incluso, dicha autoridad en varias ocasiones le dio facilidades para retirarse a las 17:00 horas de su centro de labores; que, ha realizado denuncias para la constatación policial que su cónyuge se había retirado del domicilio, de las cuales se compromete a presentarlas en un plazo de 05 días hábiles; que, reconoce que ha incurrido en falta administrativa, debido a los problemas familiares que ha señalado, solicitando que sean consideradas al momento de resolver el presente procedimiento administrativo;

Que, de igual modo, con fechas 22 de junio y 11 de octubre de 2018, el procesado presentó su escrito de descargo e informó oralmente, respectivamente, antes este colegiado, ratificando sus argumentos vertidos durante la etapa de instrucción y solicitó que se reconsidere la sanción disciplinaria propuesta en su contra;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS**, se concluye que inasistió injustificadamente a su centro de labores a cumplir su servicio de seguridad durante el año 2017, tal como se advierte del Informe N° 367-2017-INPE/09.01.ERyD de fecha 15 de junio de 2017 (fojas 04) emitido por el Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Sede Central del INPE y Record Laboral de fecha 04 de mayo de 2017 (fojas 01) emitido por el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Callao, en los cuales consta que el procesado no asistió a laborar durante el año 2017, los días: 11, 26 y 29 de marzo (03); 1 y 4 de abril (02); 1, 10 y 13 de mayo (03); 25 de setiembre (01); 10, 22, 25, 28 y 31 de octubre (05); y, 03 de noviembre (01); así como, de los escritos de descargo e informes orales del procesado efectuados durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los que ha reconocido haber inasistido injustificadamente a su centro de labores;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que sus inasistencias de los días 11 y 26 de marzo de 2017 se debieron al hecho que fue abandonado por la madre de sus hijos y que tuvo que hacerse cargo de sus menores hijos no teniendo con quién dejarlos, cabe señalar que dicho argumento no enerva su responsabilidad, toda vez que la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, establece en el literal b) del punto 6.1 que "Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente (...)" y en el literal e) del punto 6.5. "Toda inasistencia al centro de



*J. Ponte*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

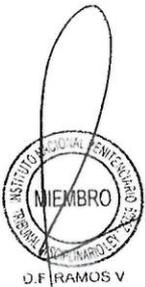
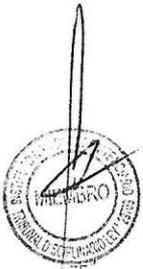
labores debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo (...) al jefe inmediato y/o Especialista de Personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida esta, caso contrario se considerará como *inasistencia injustificada*", es decir, el procesado debió cumplir con presentar a su centro de labores la documentación que justificaba las inasistencias respecto a los días 11 y 26 de marzo de 2017 dentro del plazo establecido por la norma; sin embargo, de la revisión de los actuados no se advierte documento alguno a través del cual el procesado haya cumplido con justificarlas, lo cual se corrobora con lo señalado por éste en su descargo escrito e informe oral prestados durante el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que inasistió porque no tuvo con quién dejar a sus menores hijos, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, asimismo, con relación a las demás fechas imputadas como inasistencias injustificadas no obra en autos documentos que justifiquen las mismas, es más, el procesado ha reconocido que inasistió a su centro de labores por problemas familiares, lo que de ningún modo resulta argumento que enerve las imputaciones realizadas en su contra;

Que, con relación a lo alegado por procesado en el extremo que, cuenta con 18 años de servicios en el INPE, cabe señalar que este argumento demuestra que el procesado es un servidor con amplia experiencia en el sistema penitenciario y conocedor de las normas del sistema, por tanto, en el presente caso, la falta en la que ha incurrido el procesado es aún más reprochable;

### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Callao, no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, pues ha quedado acreditado que inasistió injustificadamente a su centro de labores a cumplir su servicio de seguridad, en el horario de 24x48 horas, durante el año 2017, los días: 11, 26 y 29 de marzo (03); 1 y 4 de abril (02); 1, 10 y 13 de mayo (03); 25 de setiembre (01); 10, 22, 25, 28 y 31 de octubre (05); y, 03 de noviembre (01), acumulando un total de 15 servicios de seguridad faltos, los cuales configuran ausencias injustificadas por más de un servicio de seguridad y más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un período de treinta días calendario; y, cinco servicios de seguridad no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario. Por tales motivos, el citado servidor incurrió en la falta regulada en el ítem vii) "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario*" del literal a) del punto 6.9 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; así como, no cumplió sus deberes y obligaciones señaladas en los numerales 4) "*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*", 8) "*Cumplir con la asistencia, (...) en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por lo que incurrió en **FALTAS GRAVES**



D.F. RAMOS V



E.S. REBAZA I



18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101 -2018-INPE/TD

tipificadas en el numeral 35) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un período de treinta días calendario, por más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; en tanto no configuren falta muy grave" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de esta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, su condición de agente de seguridad y su obligación de cumplir el horario establecido; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 3022-2017-INPE/09.01.ERYD-LE, de fecha 20 de noviembre de 2017, no registra deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que para graduarla no ha considerado que el servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS** no cuenta con deméritos, por lo que este colegiado considera que la sanción a imponerse al procesado debe corresponde a una inferior a la propuesta;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) MESES**, al servidor **CARLOS ORLANDO LORENZO PALACIOS**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

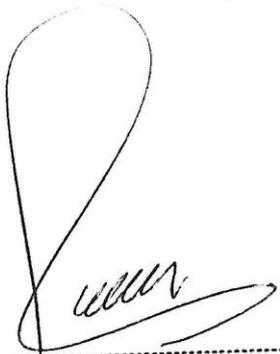


ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

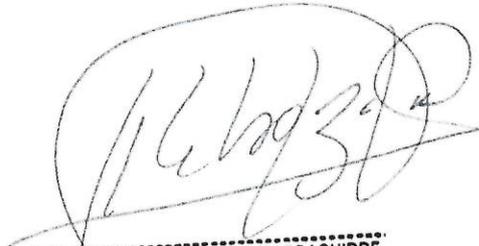
**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remitase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Huaral, para los fines de Ley.

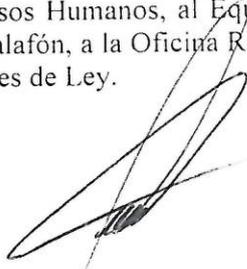
**Regístrese y comuníquese.**



-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



-----  
EDUARDO SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE



-----  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE